

LEY SOBRE TRAFICO ILICITO DE DROGAS

DECRETO LEGISLATIVO N° 122

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el Artículo 188° de la Constitución Política del Estado, por Ley N° 23230, promulgada el 15 de Diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar Decretos Legislativos, que deroguen o modifiquen, entre otras, la legislación expedida a partir del 3 de Octubre de 1968 en relación con el Código Penal;

Que es necesario definir con la mayor precisión posible las conductas ilícitas directamente relacionadas con los procesos de producción y comercialización de drogas, describiendo el tipo básico respectivo e indicando taxativamente sus eventuales circunstancias específicas que permitan la agravación o atenuación de la pena;

Que la promoción, organización, financiamiento o dirección de una banda, ya sea para producir o comercializar drogas, reviste mayor gravedad cuando el agente a la vez ha intervenido en la comisión de cualquiera de las conductas previstas en el tipo básico, por lo que en caso contrario debe integrar el comportamiento independiente una figura también autónoma, con sanción proporcionada a su relativa gravedad;

Que la ley no puede permanecer indiferente en su enfrentamiento con una forma de delincuencia que constantemente se organiza para asegurar el vil resultado de su ilícito accionar, por lo que, anticipándose el Estado en su función tutelar debe considerar como delito la asociación ilícita destinada a producir o comercializar con drogas y sancionar a sus integrantes por el solo hecho de pertenecer a la misma;

Que la conducta del profesional sanitario atenta también contra la salud pública cuando indebidamente recetare, prescribiere, administrare o expendiere medicamento que contenga alguna de las drogas descritas en las Listas III, V y VI anexas al Decreto

Ley N° 22095; por lo que las mencionadas acciones deben estimarse delictivas, aunque con una penalidad menor que la que corresponda cuando se trate de las listas I y II "A";

Que para el caso de exención de pena es conveniente señalar que el peritaje médico legal deberá acreditar la dependencia, en el sentido que este término tiene en las definiciones que se le fijan en el Artículo 89° del Decreto Ley N° 22095;

Que la pena de multa debe ser especialmente severa si se tiene en cuenta el insaciable afán de lucro que motiva el agravio que el delincuente infiere a la salud pública, sin reparo alguno;

Que la reincidencia debe tener el carácter genérico que se establece en el Artículo 111° del Código Penal y no el específico que se insinúa en el Artículo 65° del Decreto Ley N° 22095;

Que la posibilidad que ahora se abre para conceder la liberación condicional hace que la pena de internamiento pierda el carácter de sanción privativa de la libertad a perpetuidad, consecuencia severísima que indirectamente seguiría operando de mantenerse la improcedencia de este beneficio;

Que es necesario superar las deficiencias, vacíos e imperfecciones del Decreto Ley N° 22095 en sus aspectos penal y procesal penal.

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.— Deróganse los Artículos 54° al 65°, inclusive, del Decreto Ley N° 22095, los mismos que son sustituidos por las siguientes disposiciones:

"Artículo 54°.— La acción penal para perseguir el delito de tráfico ilícito de drogas se inicia por denuncia del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en su Ley Orgánica"

"Artículo 55°.— Será reprimido con penitenciaría no mayor de quince años ni menor de diez años, el que ilícitamente:

1°.— Sembrare, cultivare, fabricare, extractare, preparare o realizase cualquier otro

acto análogo inherente al proceso de producción de algunas de las drogas contenidas en las Listas I y II "A"

2º.— Importare, exportare, vendiere, almacenare, distribuyere, transportare, tuviere en su poder o ejecutase cualquier otro acto análogo inherente al proceso de comercialización de alguna droga referida en el inciso anterior o de la materia prima requerida para su elaboración".

"Artículo 55º-A.— La pena será de internamiento o penitenciaría no menor de quince años, cuando el delincuente:

1º.— Cometiere el hecho en banda o en calidad de afiliado a una banda destinada al tráfico ilícito de drogas. Si además de cometer el delito en banda el agente la hubiere promovido, organizado, financiado o dirigido, la pena será de internamiento;

2º.— Fuere funcionario o servidor público encargado de la prevención o investigación de cualquier delito, o si tuviere el deber de aplicar penas o de vigilar su ejecución;

3º.— Tuviere la profesión de educador o se desempeñare como tal en cualquiera de los niveles de enseñanza;

4º.— Fuere profesional médico, farmacéutico, químico, odontólogo o ejerciere cualquier profesión sanitaria;

5º.— Realizare el delito en el interior o en los alrededores de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial de salud, recinto deportivo, lugar de detención o reclusión;

6º.— Se valiere para la comisión del delito de persona inimputable".

"Artículo 55º-B.— La pena será de penitenciaría no mayor de diez años ni menor de dos años:

1º.— Si el sembrío o cultivo fuere de pequeña extensión;

2º.— Si fuere escasa la cantidad de droga o materia prima poseída, fabricada, extractada o preparada por el agente;

3º.— Si se hubiere distribuido la droga en pequeñas cantidades y directamente a consumidores individuales".

"Artículo 56º.— No es reprimible el que, sin contar con autorización médica, posea droga en dosis personal para su propio e inmediato consumo. La excención de pena requiere peritaje médico legal que acredite la dependencia".

"Artículo 57º.— El que promueve, organice, financie o dirija una banda formada por tres o más personas y destinada a producir o comercializar droga, será reprimido con penitenciaría no mayor de quince años ni menor de diez años.

Los demás integrantes de la banda serán reprimidos, por el solo hecho de pertenecer a la asociación ilícita, con penitenciaría no mayor de diez años ni menor de cinco años".

"Artículo 58º.— Se impondrá penitenciaría no mayor de ocho años ni menor de cuatro años al profesional médico, farmacéutico, químico, odontólogo u otro profesional sanitario que indebidamente recetare, prescribiere, administrare o expendiere medicamento que contenga cualquier droga prevista en las Listas I y II "A".

La pena será de prisión no mayor de dos años ni menor de un año si se tratare de medicamento que contenga alguna de las drogas descritas en las Listas III, V y VI".

"Artículo 59º.— El que subrepticamente o con violencia o intimidación hiciere consumir a otro una droga, será reprimido con prisión no mayor de ocho años ni menor de cinco años.

La pena será de penitenciaría no mayor de doce años ni menor de ocho años, si el agente hubiere actuado con el propósito de estimular o difundir el uso de la droga, o si la víctima fuere una persona manifiestamente inimputable".

"Artículo 59º-A.— El que instigue o induzca a persona determinada para el consumo indebido de droga, será reprimido con prisión no mayor de cinco años ni menor de dos años.

La pena será de penitenciaría no mayor

de ocho años ni menor de cinco años, si el delincuente hubiere actuado con propósito de lucro, o si la víctima fuere persona manifiestamente inimputable”.

“Artículo 60º.— El que sustrajera a una persona a la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia con motivo de la comisión de un delito de tráfico ilícito de drogas, sea ocultándola o facilitándole la fuga o negando a la autoridad, sin motivo legítimo, el permiso de penetrar en el domicilio para aprehenderla, será reprimido con prisión no mayor de ocho años ni menor de cinco años.

La pena será de penitenciaría no mayor de quince años ni menor de diez años, si el autor del encubrimiento personal fuere funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente”.

“Artículo 61º.— Toda condena llevará consigo la pena accesoria de multa que no será mayor de quinientos sueldos mínimos vitales establecidos en la provincia de Lima para el comercio, industria y servicios, ni menor de cincuenta”.

“Artículo 61º-A.— La condena a pena de internamiento o penitenciaría, además de la inhabilitación absoluta e interdicción civil durante su cumplimiento, establecerá la inhabilitación posterior contenida en los incisos 3) y 6) del Artículo 27º del Código Penal por tiempo no mayor de diez años ni menor de cinco años”.

“Artículo 61º-B.— La condena a pena de internamiento establecerá la inhabilitación especial posterior contenida en los incisos 3) y 6) del Artículo 27º del Código Penal por tiempo no mayor de cinco años ni menor de dos años”.

“Artículo 62º.— No rige para los cómplices del delito de tráfico ilícito de drogas la atenuante establecida en el Artículo 102º del Código Penal”.

“Artículo 63º.— Los extranjeros que hayan cumplido la condena impuesta serán expulsados del país aun cuando tuvieren hogar establecido en el territorio de la Repúbli-

ca, quedando prohibido su reingreso. Se exceptúa el caso previsto en la segunda parte del Artículo 58º”.

“Artículo 64º.— No se concederá libertad provisional, condena condicional, conmutación o indulto a los procesados o sentenciados, según el caso, por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas”.

“Artículo 65º.— La reincidencia y la habitualidad se regirán por las disposiciones contenidas en el Título XIV del Libro Primero del Código Penal”.

Artículo 2º.— El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos ochentiuno.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

FELIPE OSTERLING PARODI, Ministro de Justicia.